Exp. 01541-2023-EMCO-00040
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0600

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], Peatonal C, sector Invicea, municipio Bajos de Haina, provincia San

Exp. 01541-2023-EMCO-00040
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Cristóbal, imputado, recluido en la cárcel pública La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2024, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de junio del año en curso, por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes actúan a nombre y representación del imputado [redacted] León, contra la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00101, de fecha dieciséis (16) de abril del presente año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **TERCERO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00101 de fecha 16 del mes de abril de 2024, declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones de los

artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaria Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00624 del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos y sus representantes, los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acoja como bueno y válido el recurso de casación contra la sentencia 1507-2024-*

Exp. 01541-2023-EMCO-00040
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

SPEN-00187, vamos a dirigirnos específicamente a las conclusiones del recurso solicitándole muy respetuosamente. Primero: Que sea anulada la sentencia 301-03-2024-SSEN-00101 emitida en fecha el 16 de abril del 2024 en Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y, que sea descargado el señor [redacted], por haber demostrado a los dos Tribunales a quo que el imputado no tiene nada que ver con el mismo. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas el señor [redacted] por el daño causado a mi recurrente [redacted], en el caso hipotético que no acoja el primer petitorio que se imponga una nueva apertura a juicio conocida en un tribunal diferente al que conoció esta sentencia y los que llevaron todo el proceso desde el principio. Tercero: Que sean evaluados y ponderados todos los elementos de pruebas a favor y provecho del imputado [redacted], así como ordenando la nulidad en su totalidad de la sentencia mencionada anteriormente emitida en fecha 16 de abril del 2024. En el mismo orden voy a pedirle a este honorable tribunal que sean evaluados todos los medios de pruebas minuciosamente depositados tanto en el Tribunal de San Cristóbal que me parece la Suprema Corte tiene el expediente completo tanto como pruebas aportadas en CD y DVD que depositó quien ostenta la palabra como elementos de pruebas principales, porque esto ha sido un atropello a los elementos fundamentales y al debido proceso que le corresponde a mi cliente, quiero pedirles que emitan justicia a quien merece justicia.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Gladis [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación por ser hecho conforme a la norma y presentado en tiempo hábil. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con no ha lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 1507-2024-SPEN-00187, emitida en fecha 26 de septiembre de 2024 por el Tribunal Colegiado de San Cristóbal y ratificada por la Corte de Apelación de San Cristóbal. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y que sean declaradas las costas de oficio.*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que los jueces de la Corte a qua han estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada con lo que se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, por lo que partiendo de las motivaciones plasmadas en la decisorio por*

dicho tribunal valoró de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal.

1.4.4. Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Solo pido que se haga justicia por mi hijo, porque si él dice que no lo había hecho porque él se iba fuera del país, donde lo agarraron y cada vez que iban él nunca estaba en su casa, siempre estaba huyendo, entonces si yo no tomo un hecho, yo no tengo porque andar corriendo de la policía pienso yo, y yo digo que él tiene que pagar, porque él fue que me mató a mi hijo, él fue.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Incorrecta aplicación del debido proceso de defensa de mi recurrente como lo establece la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia hoy atacada. **Tercer medio:** Violación del procedimiento y al debido proceso al levantar la puesta.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A que ha establecido el Ministerio Público y la parte civil un asesinato, porte ilegal de arma de fuego, lo que legalmente es imposible por la razón de que en ningún momento el Ministerio Público y la parte civil ha presentado una prueba que pueda ligar al imputado con el arma homicida o la supuesta arma ocupada al imputado según el Ministerio Público, adema de ser condenado el imputado, no se ha podido vincular con el hecho, y el arma los proyectiles encontrados en el cuerpo de la occisa. A que en las páginas números 9,10,11,12 y 13 de la sentencia atacada los jueces nombran al señor [redacted], como querellante, es la Padre de la víctima, pero sin embargo fue admitido como testigo sin estar en la escena del hecho a cargo en contra del imputado, resultado un interés legítimo, familiar y económico. Que en las páginas números 10,11,12 y 13 no estuvo motivada en cuanto al fallo ni en cuanto a la decisión que tomo la corte de apelación. A que todas las violaciones denunciadas en el*

> *recurso de casación que la corte la enumeran en las páginas números 10,11,12 y 13 no fue motivado el fallo de esta sentencia. Peso sin embargo no se dignó a estudiar el recurso, comparar, ver los elementos de prueba, fundamentar la sentencia, motivar la sentencia, sino que obvio y paso por alto las violaciones que fueron denunciada, por presión social y familiares influyente de la parte civil, estando así todo el proceso viciado desde una revisión hasta un juicio de fondo, una apelación y hoy en día un recurso de casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer con relación a la denuncia de que la testigo [redacted] era menor de edad al momento de ocurrir el homicidio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], al cual, según el resultado de la investigación realizada por el Ministerio público, la misma acompañaba al momento de la ocurrencia del hecho violento, por el cual ha sido encausado el actual recurrente, que conforme ha declarado el testigo a cargo del Ministerio Público, señor [redacted], él recibió la información de la ocurrencia de los hechos de parte de dicha testigo, alrededor de seis (6) días después de su ocurrencia, pero diferente a lo denunciado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el actual recurrente en el sentido de que él manifestó haberla entrevistado consciente de que se trataba de una menor de edad, esta información no reposa en el registro de su testimonio, ni en el careo entre él y la referida testigo, tampoco reposa en la glosa procesal documentación que demuestre que ella era menor de edad en el momento que ofreció la información que operó como punto de partida para la investigación que culminó con el encauzamiento y posterior condena del actual recurrente como responsable de haberle ocasionado la muerte al señor [redacted], es decir, que resulta inválido el argumento de que la entrevista realizada a la referida testigo se haya realizado de espalda la ley, cuando en ese momento no se dio a conocer su supuesta minoridad, caso en el cual habría de procederse de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 136-03 contentiva del Código de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual dispone en su artículo 224 el procedimiento de investigación para determinar la edad de una persona que se presume menor de edad, siendo evidente que la información que en ese sentido ha sido ofrecida en la actualidad por la testigo quien manifestó en el juicio haber cumplido la mayoría de edad de manera reciente, con miras a ubicarse en condición de adolescente al momento de haber identificado al imputado como la persona que ocasionó la muerte al hoy finado, correspondía ser examinada en la etapa dela investigación del caso y a lo sumo en la fase intermedia del proceso, de haber existido algún documento que la identificará como menor de edad, por lo que al haber sido presentada en etapa de juicio en y ausencia de soporte documental alguno, procede a descartar la misma y acoger el razonamiento valorativo realizado por el tribunal a-quo en torno a su

testimonio bajo condición de hostilidad, por manifestar la misma haber mentido al ministerio público cuando le ofreció la información que operó como punto de partida para iniciar la investigación. Sobre la declaración de los testigos a descargo [redacted] y [redacted], al valorar estos el tribunal estableció que, existe un elemento común en ellos al solamente establecer que estuvieron compartiendo en una fiesta con el imputado a la hora del crimen donde perdió la vida [redacted], qué evidentemente esa declaración de luz en parcializadas para favorecer al imputado y a partir de su análisis no se puede establecer la teoría de caso de la defensora para declarar la solución por insuficiencia de prueba, que al contratar ellos testimonio con el fardo probatorio presentado por el Ministerio Público y valorado positivamente coma se advierte que estas declaraciones de cargo no desvirtúan las pruebas a cargo presentada por el órgano acusador que analizada en su conjunto y de forma corroborada dan al traste de que el imputado fue el que infirió la herida a la víctima ocasionándole la muerte de forma dolosa y con intención criminal coma y razón por la cual procede descartar la declaración de los testigos a descargo para acreditar una sentencia absolutoria en favor del imputado, razonamiento que esta alzada aprecia válido toda vez que el tribunal es soberano valorar las pruebas en el sentido que considere correcto, toda vez que no se advierte algún aspecto que permita concluir que los juzgadores se han apartado del voto de la ley al momento de valorar estos, o que al razonar de esta forma hayan incurrido en errónea valoración de estas pruebas. En lo que respeta a la pena impuesta el justiciable, sobre la cual ha señalado en su instancia recursiva, que conforme el criterio de la Suprema Corte de Justicia, debe

fijarse al amparada en los principios de legalidad, lesividad y proporcionalidad, es evidente que al imponer la misma el Tribunal a quo tomó en consideración la gravedad del hecho y el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad misma, tratándose de la perdida de una vida humana, conforme a lo establecido en el numeral siete (7) del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, así como el artículo 40 numeral 16 de nuestra Constitución respecto a la finalidad de la sanción penal como es la obtención de la reeducación y reinserción social de la persona condenada y en ese sentido impuso la cuantía de veinte (20) años de reclusión mayor por considerarla suficiente para obtener del citado objetivo, en ese 0 sentido y encontrándose válidamente motivada la decisión recurrida, la cual determinó la responsabilidad penal del actual recurrente más allá de duda razonable, y habiéndose obtenido la noticia criminis que generó la investigación que culminó con dicha sentencia, de conformidad con las normas del debido proceso, no se advierten configurados los vicios de apelación denunciado en el presente recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada incurrió en una violación a la ley, dado que, ha confirmado una decisión que da por cierto la ocurrencia de un asesinato y porte ilegal de armas, sin que se hayan presentado pruebas que vinculen al imputado con el hecho.

4.2. De la lectura minuciosa de la sentencia impugnada y del escrito de apelación propuesto por el recurrente en aquella instancia, se advierte que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, el recurrente no sometió el medio ahora invocado al escrutinio de la Corte *a qua*; verificándose además, que el argumento expuesto no se corresponde con el caso que nos ocupa, al plantearse que los jueces de primer grado retuvieron en contra del imputado los tipos penales de asesinato y porte ilegal de arma; lo que revela que el recurrente se está refiriendo a otro caso distinto al que se examina, y a un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria en su contra, pues en la especie se trató únicamente de un homicidio voluntario, tipo básico; por lo tanto, procede a desestimar el alegato que se examina por improcedente.

4.3. Respecto a la crítica vertida sobre la errónea valoración del testimonio de [redacted], en el sentido de que su testimonio no debió ser valorado porque no estuvo presente al momento del hecho, además de presentar un testimonio interesado pues es el papá de la víctima; dicha critica no fue formulada en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora planteado ante esta Corte de Casación, por lo que constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, en el entendido de que, como ha sido

reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por primera vez ante esta sede casacional.

4.4. Por otro lado, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, es carente de motivación, en el sentido de que no realizó un estudio detenido de los medios enarbolados en el recurso, obviando las violaciones denunciadas.

4.5. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ofreció motivos suficientes con una sólida argumentación, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal; y es que en el caso del testimonio de [redacted], no fue un asunto establecido mediante documentación correspondiente que al momento del hecho era menor de edad, además de que el agente policial [redacted], en ningún momento estableció que la entrevistó a consciente de que era una menor de edad, como alegó el recurrente en su recurso de apelación; por lo que no se puede alegar que las informaciones obtenidas mediante su relato al oficial actuante hayan sido de espalda a la ley.

4.6. Asimismo respecto a la valoración de la prueba a descargo, consistentes en los testimonios ofrecidos por [redacted] y [redacted], la alzada desestimó el alegato del actual recurrente en apelación, a través de buenas razones, al no advertir que el tribunal de juicio haya incurrido en vulneración a la norma objetada, sino que las pruebas fueron valoradas conforme a los lineamientos del correcto pensar, sin que se aprecie ningún tipo de desnaturalización; y es que, en el caso de estos testimonios no merecieron crédito al tribunal de juicio, tribunal que puso en estado dinámico el principio de inmediación, y que al pasar por el tamiz de la valoración esos testimonios fueron descartados, pues, no le merecieron credibilidad al tribunal de juicio, lo cual se ajusta a nuestro sistema procesal, cuya prueba testimonial descansa en la credibilidad o no

que le otorgue el juzgador de fondo.

4.7. Sobre esa cuestión es preciso recordar el criterio sostenido por esta Sala, y es que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio e realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1].

4.8. Por último, la Corte *a qua* se pronunció con relación a la denuncia del recurrente contra la pena que le fue impuesta, estableciendo en sus fundamentos jurídicos que la pena fue impuesta conforme al tipo penal retenido, homicidio voluntario, tomando en cuenta la gravedad del hecho y el daño ocasionado a la víctima; comprobando finalmente que fue una pena justa y proporcional.

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00446, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En esa tesitura, es bueno recordar que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo, cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que no guarda razón el recurrente en su alegato, y debe ser desestimado.

4.10. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.11. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de

septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]